

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA PLANTEADO POR OOSTBLAACK SPAIN, S.L. CONTRA IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A. AL HABER DENEGADO ESTA DISTRIBUIDORA A LA EMPRESA COMERCIALIZADORA ENDESA ENERGÍA, S.A. EL ACCESO A SU RED PARA PRESTACIÓN DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

Expediente CFT/DE/0020/2014

LA SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D. Josep Maria Guinart Solà

D^a. Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 7 de mayo de 2015

Visto el expediente relativo al conflicto de acceso a la red de distribución eléctrica planteado por OOSTBLAACK SPAIN, S.L. contra IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A. al haber denegado esta distribuidora a la empresa comercializadora ENDESA ENERGÍA, S.A. el acceso a su red para prestación del suministro de energía eléctrica, la Sala de Supervisión Regulatoria, acuerda lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- *Interposición del conflicto.*

Con fecha 14 de noviembre de 2014 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de la empresa OOSTBLAACK SPAIN, S.L. (OOSTBLAACK), por el que se plantea una denuncia contra IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A. (IBERDROLA) por denegar el acceso a su red de distribución eléctrica, con el fin de que la empresa comercializadora ENDESA ENERGÍA, S.A. (ENDESA) preste a la mercantil denunciante el suministro de energía eléctrica en el inmueble de su propiedad sito en [...], conforme acredita con la documentación adjunta.

Analizado el escrito presentado por OOSTBLAACK, se concluyó con la existencia de un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica titularidad de IBERDROLA, compañía que ha denegado el acceso a ENDESA para atender el suministro de energía eléctrica contratado por OOSTBLAACK con dicha comercializadora para el citado inmueble.

En el escrito presentado, OOSTBLAACK expone los siguientes hechos:

- Que “*es propietaria del inmueble [...]. [...] cuando adquirió dicho inmueble el servicio de suministro de energía eléctrica estaba contratado con un propietario originario [...] a cuyo nombre la sociedad IBERDROLA COMERCIALIZACIÓN DE ÚLTIMO RECURSO, SAU emitía las correspondientes facturas por los consumos realizados. Contrato de referencia [...]*”.
- Que “*mediante carta fechada el 17 de marzo de 2014 IBERDROLA COMERCIALIZADORA DE ÚLTIMO RECURSO, S.A.U. comunicó a [...] que en aplicación de lo previsto en el artículo 92 del Real Decreto 1955/2000, la empresa distribuidora IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A.U., el 11/03/14 ha procedido a la resolución automática del contrato de acceso (Ref. [...]) de energía eléctrica mediante la retirada del contador del inmueble. Sobre estos hechos existe expediente de reclamación que con el número ELEC 506/14 se sigue ante la Dirección General de Industria, Energía y minas [...]*”.
- Que “*como consecuencia de esta actuación de IBERDROLA el citado inmueble [...] se quedó sin suministro de energía eléctrica, situación que se mantiene aún en la actualidad [...] a pesar de que OOSTBLAACK [...] suscribió el 31 de marzo de 2014 con la comercializadora ENDESA ENERGÍA, SAU un nuevo “Contrato de energía y/o servicios adicionales” una vez que se adaptó la entrada de energía eléctrica a las nuevas regulaciones, tal y como le exigió ENDESA ENERGÍA, SAU para suscribir el referido contrato*”.
- Que “*la adaptación de la entrada eléctrica la realizó el Instalador Autorizado [...]. Efectuada dicha adaptación el instalador emitió el 27 de marzo de 2014 el correspondiente “Certificado de Instalación Eléctrica en Baja Tensión” que fue entregado a ENDESA ENERGÍA SAU, en el momento de la formalización del contrato de suministro para dar fe de la idoneidad técnica de la instalación*”.
- Que “*por última vez a finales del pasado mes de Octubre ENDESA ENERGÍA SAU ha vuelto a solicitar a IBERDROLA el acceso a la red de Distribución Eléctrica con el fin de poder hacer efectivo el nuevo contrato suscrito con OOSTBLAACK SPAIN S.L. y sobre dicha solicitud de acceso IBERDROLA*”.

ha comunicado a ENDESA que no puede atender dicha petición ya que “existen anomalías en su instalación”.

- *Que “la instalación eléctrica [...] no adolece de anomalía alguna que impida a ENDESA el acceso a la red de distribución tal y como ha quedado demostrado con el reiteradamente mencionado “Certificado de Instalación Eléctrica en Baja Tensión”.*
- *Que “esta denuncia y la solicitud de medida cautelar se hace a la vista de los hechos relacionados [...] dentro del plazo máximo de un mes [...], hechos que se concretan en la falsedad de las razones aducidas por IBERDROLA para justificar la negación del acceso a ENDESA ENERGÍA SAU a la red de distribución para que pueda hacer efectivo el “Contrato de Energía y/o servicios adicionales” que desde el 31 de marzo de 2014, tienen suscrito con el hoy denunciante”.*

A la vista de los hechos expuestos, OOSTBLAACK solicita a la CNMC que “se resuelva esta denuncia poniendo de manifiesto el legítimo derecho de OOSTBLAACK SPAIN, S.L. a contratar el suministro de electricidad libremente con la compañía distribuidora que determine” y “la ineludible obligación de IBERDROLA de facilitar el acceso a la red de distribución a la compañía distribuidora que OOSTBLAACK SPAIN, S.L. elija”. Adicionalmente solicita que “se abra el correspondiente expediente sancionador a IBERDROLA por las actuaciones ilegales y claramente preponderantes dada su privilegiada situación en el mercado [...] y que están impidiendo que se haga efectiva la prestación del servicio eléctrico que desde hace más de ocho meses [...] tiene contratado con ENDESA”. Por último, solicita que se dicte una medida cautelar consistente en “ordenar a IBERDROLA que facilite de forma inmediata el acceso a la red de distribución eléctrica a la comercializadora “ENDESA ENERGÍA SAU” en el inmueble sito en [...]”.

Al escrito de interposición del conflicto se adjunta, entre otra, la siguiente documentación:

- “Contrato de Energía y/o servicios adicionales” suscrito el 31 de marzo de 2014 entre ENDESA y OOSTBLAACK y sobre el que IBERDROLA deniega el derecho de acceso a la red de distribución
- “Certificado de Instalación Eléctrica en Baja Tensión” emitido por instalador autorizado, que prueba la idoneidad de la instalación eléctrica del inmueble.
- Carta de fecha 6 de noviembre de 2014 de ENDESA a OOSTBLAACK comunicando que IBERDROLA ha denegado el acceso a su red de distribución porque “existen anomalías técnicas en su instalación”.

SEGUNDO.- Comunicaciones de inicio del procedimiento.

Por escritos de fecha 9 de diciembre de 2014 el Director de Energía de la CNMC comunicó a OOSTBLAACK, IBERDROLA y ENDESA el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y de conformidad con los criterios dispuestos en el Real Decreto 137/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen criterios para la emisión de la comunicación a los interesados prevista en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992.

A IBERDROLA y ENDESA se les dio traslado del escrito presentado por OOSTBLAACK, y se les confirió un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimasen convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO.- Alegaciones de OOSTBLAACK.

Mediante escrito con entrada en el Registro de la CNMC en fecha 17 de diciembre de 2014, OOSTBLAACK, tras exponer los hechos precedentes, alega sobre su solicitud de medida cautelar, reiterando su necesidad, que no causa perjuicios de imposible o difícil reparación ni implica violación de ningún derecho amparado por la ley. Por ello, solicita de nuevo la adopción de la medida provisional, con los fines de *“poder eliminar la actitud claramente obstruccionista de IBERDROLA negando el acceso a la red de distribución a ENDESA”* para que pueda hacer efectivo el contrato de suministro y de *“que puedan eliminarse los gravísimos trastornos, daños y perjuicios que esta actitud obstruccionista de IBERDROLA está causando a OOSTBLAACK”*.

CUARTO.- Alegaciones de IBERDROLA.

Mediante escrito de fecha 18 de diciembre de 2014, con entrada en el Registro de la CNMC el 22 de diciembre, IBERDROLA presentó alegaciones en las que, esencialmente, se indica lo siguiente:

- Que *“la mercantil reclamante falta de forma clamorosa a la verdad en su escrito de reclamación, pues omite de forma deliberada la causa que motiva la negativa a realizar la contratación del suministro, que no es otra que la falta de regularización por parte de la reclamante de una situación de fraude de suministro eléctrico detectada en el punto de suministro”*.
- Que *“la solicitud de acceso si fue aceptada [...] pero no se cumplimentó al comprobar cuando se iba a instalar la medida, previamente retirada por otra situación de fraude, que el punto de suministro se encontraba en situación de enganche directo”*.
- Tras exponer una serie de antecedentes fácticos en relación con la situación contractual del suministro, facturación y existencia de un fraude basado en que *“el equipo de medida tenía las tres fases invertidas [...] el efecto práctico*

de la manipulación detectada consistía en que el contador no registraba los consumos efectuados por la vivienda unifamiliar”, manifiesta que “en virtud de lo dispuesto en los artículos 87 y 90.2 del RD 1955/2000 el mismo día 14 de marzo de 2014 se suspendió el suministro eléctrico y se retiró el equipo de medida, resolviéndose el contrato de acceso de terceros a la red y comunicando la situación de fraude detectada a la Dirección General de Industria, Energía y Minas de [...]”.

- *Que “con fecha 1 de abril de 2014, mi representada recibió una solicitud de suministro de la comercializadora ENDESA ENERGÍA S.A.U. para el punto de suministro que nos ocupa. Dado que los defraudadores eran conocedores de que no se atendería su petición de suministro hasta que no regularizasen la situación de fraude antes descrita, y en atención al elevado importe de las facturas a abonar, procedieron a solicitar el suministro eléctrico a través de la sociedad OOSTBLAACK SPAIN, S.L. ahora reclamante [...]. Esta solicitud de acceso fue rechazada por un error en su cumplimentación por parte de la comercializadora Endesa Energía S.A.U. ya que como documento identificador se rellenó la casilla del NIF y no del CIF, motivo por el cual el sistema informático la rechazó”. IBERDROLA acompaña la solicitud de acceso de ENDESA como documento 34 anexo a su escrito de alegaciones.*
- *Que “con fecha 4 de abril de 2013 [sic], Endesa Energía solicitó de nuevo el acceso para el punto de suministro que nos ocupa para un contrato con la misma sociedad [...]. Esta solicitud de acceso fue aceptada mediante comunicación vía XML el mismo día 4 de abril de 2014, comunicación cuya copia se adjunta como documento nº 37”.*
- *Que “con fecha 4 de abril de 2014, operarios de esta empresa distribuidora se personaron en el punto de suministro para instalar el equipo de medida y formalizar el alta de suministro. Sin embargo, detectaron que el punto de suministro se encontraba en situación de enganche directo, es decir, que no existiendo contrato ni equipo de medida el punto de suministro se encontraba enganchado a la red de distribución defraudando energía eléctrica [...]. Se comunicó igualmente el rechazo a Endesa Energía mediante fichero XML, cuya copia se adjunta como documento nº 38, donde consta expresamente la causa del rechazo “está en fraude”, por lo que es absolutamente falso que esta empresa distribuidora no haya comunicado la causa de denegación y que se haya limitado a señalar que la imposibilidad viene motivada por anomalías técnicas que no se especifican”.*
- *Tras exponer otros antecedentes relativos a inspecciones y actuaciones judiciales, IBERDROLA alega que “a fecha de hoy, la mercantil reclamante OOSTBLAACK SPAIN S.L. no ha regularizado la situación de fraude, causa ésta por la que no se posibilita la contratación del suministro eléctrico”.*

- Que “*en conclusión, en el presente caso no existe en modo alguno denegación injustificada de acceso a las redes de distribución por parte de mi principal, sino todo lo contrario, aceptación de la solicitud de acceso y no cumplimentación al detectar una situación de fraude por enganche directo del solicitante ahora reclamante, precedida, asimismo, de una manipulación del equipo de medida*”.

En virtud de las alegaciones presentadas, IBERDROLA solicita que se resuelva el archivo del expediente, adjuntando 56 documentos, entre los que se incluyen los ya reseñados.

QUINTO.- Trámite de audiencia.

Instruido el procedimiento, mediante escritos de 9 de enero de 2015 se confirió a los interesados trámite de audiencia.

El 26 de enero de 2015 se ha recibido en el Registro de la CNMC un escrito de OOSTBLAACK en el que reitera que se dicte “*la medida cautelar urgente [...] consistente en ordenar a IBERDROLA que facilite de forma inmediata el acceso a la red de distribución eléctrica a la comercializadora ENDESA ENERGÍA SAU en el inmueble sito en [...]*”.

SEXTO.- Informe de la Sala de Competencia

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante, Ley CNMC), con fecha 7 de mayo de 2015, la Sala de Competencia de esta Comisión ha emitido informe sin observaciones a la propuesta de resolución del presente procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- EXISTENCIA DE CONFLICTO DE ACCESO.

Analizado el escrito presentado por OOSTBLAACK ante esta Comisión en fecha 14 de noviembre de 2014, junto con toda la documentación anexa, se concluye, entre otras, con la existencia de un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica titularidad de IBERDROLA, compañía distribuidora que ha denegado el acceso a ENDESA ENERGÍA, S.A. para atender el suministro de energía eléctrica contratado por OOSTBLAACK SPAIN, S.L. con esta empresa comercializadora, para el inmueble de su propiedad sito en [...].

En atención a los antecedentes puestos de manifiesto en la presente Resolución, los sujetos interesados en el conflicto de acceso para consumo en cuestión son IBERDROLA, ENDESA y OOSTBLAACK.

SEGUNDO.- COMPETENCIA DE LA CNMC PARA RESOLVER EL CONFLICTO.

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados acerca de los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución, que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b).1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC.

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO.- PROCEDIMIENTO APLICABLE.

El artículo 33.3, párrafo segundo, de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico, en línea con lo señalado en el artículo 37.11 de la Directiva 2009/72/CE, dispone lo siguiente: *“El plazo para la resolución y notificación de este procedimiento será de dos meses, que podrá ampliarse a dos meses adicionales si se requiere información adicional a la solicitud, o si así lo manifiesta el solicitante. Las solicitudes de resolución de estos conflictos habrán de presentarse ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el plazo máximo de un mes contado desde el conocimiento por parte del solicitante del hecho que motiva su solicitud de resolución de conflicto.”*

Los restantes aspectos relativos al procedimiento administrativo se regirán por lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, conforme a lo indicado en el artículo 2.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio.

CUARTO.- SOBRE LA DENEGACIÓN DE ACCESO.

El conflicto presentado a esta Comisión es consecuencia de una denegación de acceso a la red de distribución de energía eléctrica para consumo, estando implicadas una empresa comercializadora (ENDESA), que requiere acceder a la red de distribución de otra compañía (IBERDROLA), para prestar el suministro de energía eléctrica a un cliente (OOSTBLAACK).

Con carácter previo y al exclusivo objeto de la resolución del presente conflicto de acceso, es preciso destacar dos circunstancias relevantes en relación con el contrato preexistente para el suministro de energía eléctrica al inmueble de [...], suscrito en enero de 1978 entre el entonces propietario del inmueble [...] e IBERDROLA –alegación segunda y documento 3 del escrito de alegaciones de IBERDROLA de 18 de diciembre de 2014-:

- El citado contrato de suministro tenía una potencia contratada de 6,6 kW.
- El contrato fue resuelto el 14 de marzo de 2014, como consecuencia de los hechos puestos de manifiesto en la alegación séptima del escrito de IBERDROLA de 18 de diciembre de 2014.

En fecha 31 de marzo de 2014, la actual propietaria del inmueble OOSTBLAACK suscribió un nuevo contrato de suministro de energía eléctrica con ENDESA, cuya copia consta como documento B del escrito de OOSTBLAACK de 14 de noviembre de 2014. En dicho contrato figura una potencia contratada de 6,9 kW.

Como consecuencia del contrato de suministro suscrito entre OOSTBLAACK y ENDESA, esta empresa comercializadora dirigió a IBERDROLA una primera solicitud de acceso a su red de distribución en fecha 1 de abril de 2014 – documento 34 del escrito de 18 de diciembre de 2014-, solicitud que fue rechazada por el sistema informático al existir un error en su cumplimentación, consistente en haber rellenado la casilla del NIF y no la del CIF –alegación octava del escrito de IBERDROLA de 18 de diciembre de 2014-.

A continuación del rechazo de su primera solicitud de acceso a la red de distribución, ENDESA presentó una nueva solicitud de acceso en fecha 4 de abril de 2014 –documento 36 del escrito de alegaciones-, que fue aceptada administrativamente por IBERDROLA mediante comunicación del mismo día – documento 37 del escrito-.

Según alega IBERDROLA –alegación décima de su escrito-, el mismo día 4 de abril de 2014 sus operarios se personaron en el punto de suministro en cuestión *“para instalar el equipo de medida y formalizar el alta de suministro”*, detectando que el punto de suministro *“se encontraba en situación de enganche directo”*. Por tal motivo y al margen de otras actuaciones que no vienen al caso, *“se comunicó igualmente el rechazo a Endesa Energía mediante fichero XML, cuya copia se adjunta como documento nº38, donde consta expresamente la causa del rechazo “está en fraude”, por lo que es absolutamente falso que esta empresa distribuidora no haya comunicado la causa de denegación y que se haya limitado*

a señalar que la imposibilidad viene motivada por anomalías técnicas que no se especifican.”

Finalmente, IBERDROLA señala –alegación decimotercera- que “*a fecha de hoy [18 de diciembre de 2014], la mercantil reclamante OOSTBLAACK SPAIN S.L. no ha regularizado la situación de fraude, causa ésta por la que no se posibilita la contratación del suministro eléctrico.*”

Al respecto, OOSTBLAACK tiene manifestado lo siguiente, en lo que interesa a efectos de la resolución del conflicto de acceso:

- Que “*mediante carta fechada el 17 de marzo de 2014 IBERDROLA COMERCIALIZADORA DE ÚLTIMO RECURSO, S.A.U. comunicó a [...] que en aplicación de lo previsto en el artículo 92 del Real Decreto 1955/2000, la empresa distribuidora IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A.U., el 11/03/14 ha procedido a la resolución automática del contrato de acceso (Ref. [...]) de energía eléctrica mediante la retirada del contador del inmueble. Sobre estos hechos existe expediente de reclamación que con el número ELEC 506/14 se sigue ante la Dirección General de Industria, Energía y minas de [...].*”
- Que “*como consecuencia de esta actuación de IBERDROLA el citado inmueble [...] se quedó sin suministro de energía eléctrica, situación que se mantiene aún en la actualidad [...] a pesar de que OOSTBLAACK [...] suscribió el 31 de marzo de 2014 con la comercializadora ENDESA ENERGÍA, SAU un nuevo “Contrato de energía y/o servicios adicionales” una vez que se adaptó la entrada de energía eléctrica a las nuevas regulaciones, tal y como le exigió ENDESA ENERGÍA, SAU para suscribir el referido contrato*”.
- Que “*por última vez a finales del pasado mes de Octubre ENDESA ENERGÍA SAU ha vuelto a solicitar a IBERDROLA el acceso a la red de Distribución Eléctrica con el fin de poder hacer efectivo el nuevo contrato suscrito con OOSTBLAACK SPAIN S.L. y sobre dicha solicitud de acceso IBERDROLA ha comunicado a ENDESA que no puede atender dicha petición ya que “existen anomalías en su instalación”*”.

En relación con estas dos últimas alegaciones de OOSTBLAACK, constan en el expediente copia de los dos documentos siguientes:

1. Documento C del escrito de planteamiento de conflicto de OOSTBLAACK de 14 de noviembre de 2014: “*Certificado de Instalación Eléctrica en Baja Tensión*” de fecha 27 de marzo de 2014 emitido por instalador autorizado, en el que se certifica “*haber ejecutado la instalación referenciada documentada en Memoria Técnica de Diseño correspondiente, de acuerdo al vigente R.E.B.T., sus I.T.C. y las normas particulares de la empresa distribuidora y haber realizado la verificación de las instalaciones, con resultado favorable, según consta en el presente certificado.*”

2. Documento D del mismo escrito de OOSTBLAACK: Carta de fecha 6 de noviembre de 2014 de ENDESA a OOSTBLAACK, en el que consta literalmente que *“agradecemos su confianza al haber solicitado la nueva tarifa de electricidad de ENDESA para el suministro en [...]. Lamentamos comunicarle que su empresa distribuidora no ha podido atender su solicitud por el siguiente motivo “Existen anomalías en su instalación”.*”

Planteado en estos términos el presente conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica para consumo, resulta preciso traer a colación las consideraciones que se ponen de manifiesto a continuación.

En relación con sus antecedentes fácticos, debe señalarse que el conflicto debe resolverse en el marco estricto del derecho de acceso y las posibles causas de denegación del correspondiente permiso, en los términos establecidos normativamente. Por ello, todas las cuestiones relativas a la existencia previa de presuntos fraudes, inspecciones, denuncias cruzadas, facturaciones objeto de reclamación por el usuario, cortes de suministro y determinadas actuaciones ante órganos administrativos y juzgados, así como otras circunstancias de suministro eléctrico en inmuebles ubicados en provincias distintas y de diferentes titulares han de rechazarse salvo en aquello que pudiera afectar exclusivamente a dicho derecho de acceso.

En este sentido, el artículo 90 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, dispone que la aparición de un consumidor con justo título solicitando la formalización de un nuevo contrato para el punto de suministro que se ha visto afectado por una interrupción por impago determinará la resolución automática del contrato anterior (en favor, se entiende, de la solicitud del nuevo suministro efectuada por el consumidor con justo título de que se trata):

“1. La interrupción del suministro por impago o por alguna de las causas establecidas en la presente sección durante más de dos meses desde la fecha de suspensión, determinará la resolución del contrato de suministro o de acceso.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los contratos de suministro de las Administraciones públicas, que no hayan sido declarados esenciales, serán resueltos si la demora en el pago fuera superior a seis meses.

En los supuestos anteriores, si un consumidor con justo título para dicho punto de suministro solicita la formalización de un nuevo contrato, la resolución del anterior contrato será automática.

2. La suspensión del suministro o del acceso en los casos de fraude dará lugar a la resolución automática del contrato.”

Asimismo, y en cuanto a las posibles deudas vinculadas a otros puntos de suministro (ubicados en provincias diferentes), debe tenerse en cuenta que el artículo 79.9 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, prevé que el

distribuidor podrá negar la suscripción de un contrato de acceso a los consumidores que hayan dejado impagado consumos causados en otros puntos de suministro sólo en el supuesto en que éstos hayan sido declarados por virtud de sentencia judicial firme y su cuantía supere los 150,25 euros: *“Las empresas distribuidoras podrán negarse a suscribir contratos de tarifa de suministro o tarifa de acceso a las redes con aquellos consumidores que hayan sido declarados deudores por sentencia judicial firme de cualquier empresa distribuidora por alguno de los conceptos incluidos en el presente Real Decreto siempre que no justificara el pago de dicha deuda y su cuantía fuera superior a 150,253026 euros.”*

De acuerdo con lo expuesto, centrado el objeto en la cuestión de la atención de un nuevo suministro, los únicos hechos puestos de manifiesto que se consideran relevantes a efectos de resolución del conflicto de acceso son:

1. Que el contrato original de suministro eléctrico respecto del cual se produjeron buena parte de las anteriores circunstancias fue resuelto en fecha 14 de marzo de 2014.
2. Que la solicitud de acceso de ENDESA a la red de distribución de IBERDROLA es consecuencia de un nuevo contrato de suministro de fecha 31 de marzo de 2014.
3. Que la potencia contratada en el primer contrato –posteriormente resuelto por presunto fraude- era de 6,6 kW y la potencia contratada en el contrato de suministro de 31 de marzo de 2014 es de 6,9 kW.
4. Que cuando IBERDROLA se personó en el punto de suministro para instalar el equipo de medida y formalizar el alta del nuevo suministro, se comprobó que el punto de suministro se encontraba en situación de enganche directo, motivo por el cual IBERDROLA comunicó a ENDESA el rechazo de la solicitud de acceso a su red.
5. Que la instalación eléctrica en baja tensión correspondiente al inmueble de [...] fue objeto de un certificado de ejecución conforme al vigente R.E.B.T., sus I.T.C. y las normas particulares de la empresa distribuidora, mediante un documento suscrito en fecha 27 de marzo de 2014 por un instalador autorizado.
6. Que en fecha 6 de noviembre de 2014, ENDESA comunicó a OOSTBLAACK que *“lamentamos comunicarle que su empresa distribuidora no ha podido atender su solicitud por el siguiente motivo: existen anomalías en su instalación”*.

Con respecto a las disposiciones normativas que regulan el permiso de acceso para consumo, es preciso invocar lo dispuesto, aun con carácter previo y general, en el artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de noviembre, del Sector Eléctrico, si bien su Disposición transitoria undécima establece que lo en él dispuesto no será de aplicación hasta que entre en vigor el real decreto por el que se aprueben los criterios para la concesión de los permisos de acceso. Hecha esta salvedad, el artículo 33 de la Ley 24/2013 dispone que, en todo caso, el permiso de acceso

sólo podrá ser denegado por la falta de capacidad de acceso, debiendo ser motivada. Asimismo, establece que el permiso de acceso es aquél que se otorga para el uso de la red a la que se conecta la instalación.

En la misma línea, el artículo 42.3 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico –aún vigente conforme a lo establecido en la Disposición transitoria séptima de la Ley 24/2013-, dispone que *“el gestor de la red de distribución sólo podrá denegar el acceso a la red en caso de que no disponga de la capacidad necesaria”*, añadiendo que *“la denegación deberá ser motivada”* y que *“la falta de capacidad necesaria sólo podrá justificarse por criterios de seguridad, regularidad o calidad de los suministros, atendiendo a las exigencias que a estos efectos se establezcan reglamentariamente”*.

En relación con dichos criterios de seguridad, regularidad o calidad de los suministros, el artículo 64 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, dispone que, en la determinación de la capacidad de acceso para consumo, *“el gestor de la red de distribución establecerá la capacidad de acceso en un punto de la red de distribución como la carga adicional máxima que puede conectarse en dicho punto, sin que se produzcan sobrecargas ni la tensión quede fuera de los límites reglamentarios”*.

Llegados a este punto, es preciso traer a colación lo que ya vino señalando en su momento la Comisión Nacional de Energía respecto de supuestos análogos al conflicto aquí planteado, tratándose -como es el caso- de un inmueble que ya venía recibiendo el suministro. En estos casos no puede existir nunca un problema de falta de capacidad de la red de distribución, pues el inmueble ya estaba siendo suministrado previamente y lo único que se pretende es cambiar de comercializador mediante la suscripción de un nuevo contrato, como consecuencia de la resolución del anterior contrato.

En consecuencia, no cabe denegar un permiso de acceso para consumo cuando el cliente (OOSTBLAACK) y la correspondiente empresa comercializadora (ENDESA) solicitan el acceso a la red de distribución para el suministro a un inmueble con suministro inmediatamente preexistente, cuando no se pretende modificar la potencia contratada o las características técnicas esenciales del suministro, pues, por definición, no puede haber un problema físico de capacidad de las instalaciones cuando dicho inmueble ya estaba recibiendo el suministro en esas condiciones.

En estos casos, tal y como ya razonaba entonces la CNE, el acceso debe entenderse concedido *ope legis*, conforme reconocen determinados preceptos reglamentarios aprobados en desarrollo de la Ley 54/1997. Baste citar aquí, a este respecto, la Disposición transitoria sexta del Real Decreto 1955/2000, al señalar al hilo del tránsito del mercado regulado al mercado liberalizado, lo siguiente:

“Todos los sujetos y consumidores cualificados que con anterioridad a su cualificación estuvieran recibiendo suministro a tarifa tendrán automáticamente concedido el derecho de acceso a las redes, por la potencia que tuvieran adscrita a la instalación, que en cualquier caso no podrá ser inferior a la contratada en la tarifa, sin que proceda cargo alguno en concepto de depósito de garantía, salvo que incremente la potencia contratada.”

Asimismo, la Disposición transitoria segunda del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, establece lo siguiente:

“Todos los consumidores cualificados que con anterioridad a su cualificación estuvieran recibiendo el suministro a tarifa, a los efectos de lo previsto en el artículo 5, apartado 3 del presente Real Decreto tendrán automáticamente concedido el derecho de acceso a las redes por la potencia que tuvieran adscrita a la instalación que, en cualquier caso, no podrá ser inferior a la contratada en tarifa, sin que proceda cargo alguno en concepto de depósito de garantía.”

Por tanto, la normativa concede de forma automática el acceso para consumo cuando se trata de suministros preexistentes, manteniéndose la potencia que tuvieran adscrita. El derecho de acceso se podía ejercer para el tránsito del mercado regulado al mercado liberalizado o para, una vez que se ha entrado en el mercado liberalizado (situación que ya está generalizada para todo consumidor desde la fecha de 1 de julio de 2009), el cambio de un comercializador a otro comercializador diferente, como es el caso del presente conflicto.

Considerando los hechos aquí concurrentes y el conjunto de normas reguladoras del acceso a red de distribución de energía eléctrica para consumo que se han puesto de manifiesto, se concluye que no existe motivo justificado para que IBERDROLA deniegue por falta de capacidad el permiso de acceso a su red de distribución a ENDESA para que ésta preste el suministro de energía eléctrica a su cliente OOSTBLAACK.

A esta conclusión no obsta el conjunto de circunstancias relacionadas con el anterior contrato de suministro ya resuelto, y con las acaecidas en fechas inmediatamente posteriores a la resolución de aquél, en lo que se refiere a las acusaciones cruzadas entre IBERDROLA y OOSTBLAACK de presuntos fraudes, facturaciones protestadas, inspecciones irregulares y suministros en inmuebles distintos, que deben resolverse en las instancias administrativas y judiciales que ya están interviniendo.

Asimismo y atendiendo al plazo transcurrido desde la formalización del contrato de suministro entre ENDESA y OOSTBLAACK (31 de marzo de 2014), la denegación de acceso y la comunicación de ENDESA a su cliente, procede que el permiso de acceso se concrete, en su caso, en el plazo más breve posible, de modo que ENDESA, superadas el resto de cuestiones, pueda acceder

inmediatamente a la red de distribución de IBERDROLA para hacer efectivo su contrato de suministro con OOSTBLAACK.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria,

RESUELVE

Único.- Estimar, en lo que a la capacidad de la red se refiere, el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica titularidad de IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A. planteado por OOSTBLAACK SPAIN, S.L., para atender el suministro de energía eléctrica contratado con la empresa comercializadora ENDESA ENERGÍA, S.A. en el inmueble sito en [...].

La concesión del acceso ha de entenderse sin perjuicio de las resoluciones que, en su caso, adopten los órganos correspondientes sobre las cuestiones sometidas a su decisión.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

El presente documento está firmado electrónicamente por Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo con el Visto Bueno de la Presidenta de la Sala, María Fernández Pérez.